



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0315/ S.I 2020-0401-01
ACCIONANTE: HUGO BARRIOS GONZALEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, el 03 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor HUGO ALFONSO BARRIOS GONZALEZ, en contra de SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y a la vida, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Señala el actor, que padece un cuadro renal crónico, hipertensión arterial, artritis reumatoidea y lupus, que le impide ejercer cualquier tipo de actividad laboral y que repercute en su situación económica.

Que el 24 de agosto de 2020 en calidad de afiliado, solicitó ante SALUD TOTAL EPS el reconocimiento del servicio de transporte con un acompañante, a fin de poder asistir a los turnos de hemodiálisis durante los días lunes, miércoles y viernes entre las 11:30 a.m. y las 07:00 p.m., toda vez que por su condición se le dificulta tomar un bus de servicio público desde su residencia en el municipio de Malambo y la ciudad de barranquilla, sede en la que es prestado el servicio.

Sostiene que, el 27 de agosto de 2020 la accionada resolvió no acceder a su solicitud, señalando que dicho servicio no era considerado de salud y tampoco se encuentra incluido dentro del plan de beneficios, no estando obligada a suministrarlo, aunado al hecho de que no existe orden médica o solicitud ingresada a través del MIPRES que respalde su petición.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la accionada a cubrir los gastos de transporte y el de un acompañante, a fin de poder asistir al tratamiento prescrito de hemodiálisis los días lunes, miércoles y viernes entre las 11:30 a.m. y las 07:00 p.m.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendado el 02 de diciembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE SALUD TOTAL EPS.

El 26 de noviembre de 2020 la accionada SALUD TOTAL EPS dio respuesta a la solicitud de amparo, no obstante, se señala que al dar revisión al mismo se pudo observar que los documentos anexos correspondían a otra solicitud de amparo cuyo trámite era conocido por otro despacho judicial.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia calendada el 02 de diciembre de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, ordenando a SALUD TOTAL EPS a autorizar y suministrar el servicio de transportes para el traslado del señor BARRIOS GONZALEZ y un acompañante hasta la entidad dispuesta para la prestación del servicio de hemodiálisis, bien sea ante la IPS RENAL FRESENIUS MEDICAL CARE o en otra de las instituciones que hagan parte de la red de prestadores de salud de la accionada

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, en calidad de gerente y administrador principal de la accionada SALUD TOTAL EPS, procedió a impugnarla insistiendo en que el servicio solicitado no se encuentra incluido dentro del plan de beneficios, aunado al hecho de que la zona en la que reside el actor no cuenta con UPC adicional y no se encuentra en el listado de dispersión geográfica.

Solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y, en caso de ser confirmado se ordene de forma subsidiaria a la Administradora de Recursos del Sistema general de Salud (ADRES) a pagar en favor de dicha entidad las sumas que en exceso deba asumir en la prestación ordenada a favor del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra SALUD TOTAL EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor HUGO BARRIOS GONZALEZ, al no autorizar el servicio de transporte desde su domicilio hasta la IPS en la que se llevan a cabo las hemodíalisis ordenadas por su médico tratante para el control de su patología? ¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y

su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitucional Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor HUGO ALFONSO BARRIOS GONZALEZ, manifiesta no contar con los recursos económicos para desplazarse al municipio de Soledad a fin de someterse 3 veces por semana a las sesiones de hemodiálisis para tratar el cuadro clínico que padece.

El a quo resolvió conceder el amparo invocado ordenando a la EPS accionada a autorizar y suministrar el servicio de transporte requerido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el actor tiene su domicilio el municipio de Malambo y debe desplazarse a la ciudad de Barranquilla a fin de acceder al tratamiento de diálisis en la IPS RENAL FRESENIUS MEDICAL CARE, aun cuando carece de recursos económicos para el respectivo traslado debiendo asumir los gastos del mismo, aunado al hecho de que se le dificulta el traslado a través de un bus servicio público, se confirmara el fallo de primera instancia, a fin de garantizar al actor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera dada las circunstancias económicas que atraviesa, que a su vez se agravan al no poder ejercer labor alguna por los padecimientos que afronta, lo cual se hace necesario a fin de garantizar el traslado del actor a las sesiones de hemodiálisis en la ciudad de Barranquilla, máxime si se tiene en cuenta la crisis sanitaria que se atraviesa por cuenta de la pandemia del COVID 19 y que el cuadro de salud que padece hace parte de las enfermedades preexistentes o comorbilidades, que ameritan que la prestación del servicio se desarrolle con los protocolos de bioseguridad correspondientes a fin de minimizar los riesgos de contagio con COVID 19 y evitar un deterioro de su estado de salud.

Por otra parte y respecto a la solicitud de la accionada Salud Total E.P.S. de incluir en la parte resolutive de la providencia la autorización para que dicha empresa prestadora de salud efectué el respectivo recobro la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por los gastos en que incurrirá ante la autorización de transporte al accionante, ha sido muy enfática la honorable Corte Constitucional al determinar:

“...no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se debe autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se

encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC".1

Con el anterior precepto jurisprudencial queda claro que no se muestra como un deber o una imposición de ley que el Juez Constitucional disponga el recobro que debe realizar la entidad promotora de salud ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues existe una reglamentación clara y precisa que indica las pautas para ello, pasos que fueron unificados en la Resolución No. 458 del 22 de febrero de 2013, bastando solo, tal y como se consignó en la jurisprudencia en cita, que la autoridad competente verifique el gasto en el que incurrirá al autorizar y disponer el servicio de transporte en cabeza del actor.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza del señor HUGO ALFONSO BARRIOS GONZALEZ. En suma se confirmará el fallo de primera instancia proferido el 02 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela invocada en contra de SALUD TOTAL EPS.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 02 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por el señor HUGO ALFONSO BARRIOS GONZALEZ, en contra de SALUD TOTAL EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Código de verificación:
a07c87d52fe9ae58fa823bcbad2d66ab7b90c5e030a8e7402ceb03f998d527f5
Documento generado en 09/02/2021 03:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>